REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 1°.- El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado Jalisco y tiene por objeto establecer la estructura,

Texto Vigente.

Competencia, funcionamiento y procedimientos de los juzgados municipales, así como lo relativo a los recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Texto Propuesta.

Artículo 1°.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 44, 55 al 59 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 5, 13, 15 y 25 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como ley supletoria; y tiene por objeto establecer la estructura, competencia, funcionamiento y procedimientos de los Juzgados Municipales; así como lo relativo a la aplicación de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos; y por ultimo lo relativo a los

Artículo 2°.- Para los efectos del presente ordenamiento, A se entenderá por:

- AYUNTAMIENTO.- El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- · COMISION. La Comisión Edilicia de Justicia.
- **SINDICO.** Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte.
- COORDINADOR.- El Coordinador de los Jueces
 Municipales.
- ELEMENTOS DE LA POLICIA. Al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad, también conocida como Policía Preventiva Municipal.
- INFRACTOR. Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos Municipales.

recursos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 2°. – Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- AYUNTAMIENTO.- El Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- COMISION. La Comisión Edilicia de Justicia.
- SINDICO.- Representante del Municipio en todas las controversias o litigios en que este sea parte.
- COORDINADOR.- El Coordinador de los Jueces
 Municipales.
- ELEMENTOS DE POLICIA. Al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública, también conocida como Policía Preventiva Municipal.
- INFRACTOR.- Toda persona física o jurídica que por acción u omisión contravenga los ordenamientos Municipales.

- JUECES. Los Jueces Municipales.
- JUZGADOS. Los Juzgados Municipales.
- LEY.- La Ley del Gobierno y la Administración Pública
 Municipal del Estado de Jalisco.
- **REGLAMENTO.** El presente Ordenamiento.
- **REGLAMENTO ORGÁNICO.** El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

- JUECES. Los Jueces Municipales.
- JUZGADOS. Los Juzgados Municipales.
- ACUERDO ALTERNATIVO INICIAL. Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno. Cuando conste en un contrato, se denomina clausula compromisoria y es independiente de este;
- ACREDITACION. Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;
- ARBITRAJE. Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presenté o futura;
- ARBITRO.- Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto

mediante la emisión de un laudo;

- AUXILIAR. Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;
- CENTRO.- Institución Pública o privada que preste servicios de Métodos Alternativos conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- CERTIFICACIÓN.- Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador de servicio;
- CONCILIACIÓN.- Método por Alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;

- CONCILIADOR. Persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;
- CONFLICTO. Desavenencia entre dos o mas personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;
- CONVENIO FINAL DEL METODO ALTERNATIVO. Es
 el convenio suscrito por las partes que previene o
 dirime en forma parcial o total un conflicto;
- MEDIACIÓN.- Método Alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o mas mediadores, quien no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en

conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.

- MEDIADOR. Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas.
- METODO ALTERNATIVO: El trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;
- NEGOCIACION.- El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por si o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del

conflicto;

- PARTE O PARTICIPANTE. Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un Método Alternativo; y
- PRESTADOR DEL SERVICIO. Se considera al Mediador, Conciliador o Arbitro, que interviene en el procedimiento de los Medios Alternos de Justicia previstos en este reglamento;
- CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN. Institución
 Pública que preste Servicios de Métodos Alternativos
 conforme a lo dispuesto en la presente Reglamento
 y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- LEY.- La Ley del Gobierno y la Administración
 Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- **REGLAMENTO.** El presente Ordenamiento.
- REGLAMENTO ORGÁNICO. El Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del

Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 3°. – Las funciones de los juzgados municipales estarán a cargo de los Jueces Municipales y del personal de apoyo a que se refiere este ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento Orgánico.

Los Jueces Municipales y los Secretarios de Juzgados durarán en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, finalizando al término constitucional de la administración municipal correspondiente.

Durante el ejercicio de su cargo, podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3°. – Las funciones de los Juzgados Municipales, con atribuciones de Centro Publico de Mediación Municipal estarán a cargo de los Jueces Municipales y del personal de apoyo a que se refiere este Ordenamiento, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, y en el presente Reglamento Orgánico.

Los Jueces Municipales y los Secretarios duraran en su cargo el tiempo que determine su nombramiento, finalizando el término constitucional de la administración municipal correspondiente, y deberán estar certificados por el Instituto de Justicia alternativa del Estado de Jalisco para fungir como mediadores y conciliadores.

(...)

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas por los	()
Secretarios adscritos a los Juzgados en los términos	
previstos por el artículo 14 fracción III del presente	
Reglamento, hasta en tanto sean nombrados por el	
Ayuntamiento, los nuevos servidores públicos que deban	
cubrir la plaza de Juez vacante conforme a lo establecido	
en el presente ordenamiento y en la Ley.	
	Artículo 3° BIS En el desempeño de su cargo los Jueces
	Municipales y Secretarios de Juzgado deberán estar
	certificados como Mediadores por el Instituto de Justicia
	Alternativa del Estado de Jalisco; para que puedan fungir
	como Mediadores y Conciliadores aplicando los métodos
	alternos de solución de conflictos establecidos en el
	presente Reglamento y la Ley de Justicia Alternativa del
	Estado de Jalisco.
Artículo 4° En el desempeño de su cargo los Jueces	Artículo 4°.– ()
Municipales y el Síndico deberán cuidar el respeto a la	

dignidad y los derechos humanos de los infractores y por	
lo tanto deberán impedir todo maltrato físico, psicológico	
o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o	
coacción en agravio de las personas presentadas o que	
comparezcan ante él, por lo que incurrirán en	
responsabilidad en caso de no cumplir con esta obligación,	
para lo cual el Juez Municipal deberá de informar al Síndico	
de inmediato de toda infracción a este artículo.	
Artículo 5° Las autoridades, funcionarios y demás	Artículo 5° Las autoridades, funcionarios y demás
servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su	servidores públicos municipales, dentro del ámbito de su
competencia, prestarán el auxilio y apoyo que requieran	competencia, prestaran el auxilio y apoyo que requieran
los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus	los jueces municipales, para el mejor desempeño de sus
funciones.	funciones.
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES	DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES
CAPITULO PRIMERO	CAPITULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA	DE LA ESTRUCTURA
Artículo 6° En el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco,	Artículo 6°. – En el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco,

funcionarán el o los Juzgados Municipales, distribuidos como sigue:

- a) Un juzgado adjunto a la Presidencia Municipal;
- b) Un juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, una vez que existan las condiciones y los recursos materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 7º. – Cada juzgado deberá contar con el siguiente personal en cada turno:

- 1. Un Juez Municipal.
- 2. Un Secretario de Juzgado.
- 3. Una Secretaría "A".(Que es auxiliar o mecanógrafa)
- 4. Un Actuario Notificador.
- 5. Un Médico Legista, en los juzgados adjuntos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
- 6. Un elemento de policía, cuando las circunstancias lo

funcionaran el o los Juzgados Municipales, distribuidos como sigue:

- a) Un Juzgado Municipal con funciones de Centro
 Publico de Mediación Acreditado adjunto a
 Presidencia Municipal;
- b) Un Juzgado Municipal con funciones de Centro Publico de Mediación Acreditado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 7°. – Cada Juzgado deberá contar con el siguiente personal en cada turno:

- Juez Municipal (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como Mediador, Conciliador y Árbitro).
- 2. Secretario de Juzgado Municipal (Certificado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco como Mediador, Conciliador y Árbitro).
- 3. Psicólogo-Mediador (Tendrá funciones de mediador, así

requieran, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad tendrá la obligación de apoyar con elementos cuando se le requiera por el Juez Municipal. como apoyo psicológico a las partes en caso de verificar si son aptos para participar en un proceso de mediación, etc).

- 4. Auxiliar Administrativo (tendrá funciones como auxiliar o mecanógrafa).
- 5. Notificador (sus funciones serán notificar a las partes de las actuaciones realizadas)
- 6. Médico Legista en el Juzgado adjunto a la Dirección de Seguridad Pública.
- 7. Elemento de Policía Municipal. La Dirección de Seguridad Pública tendrá la obligación de apoyar con elementos cuando se le requiera por el Juez Municipal.

Artículo 8°. – Las labores de los juzgados municipales se desarrollarán bajo la dirección de los jueces, nombrados por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que determine el Ayuntamiento en pleno o por conducto

Artículo 8°. – Las labores de los Juzgados Municipales con Funciones de Centro Público de Mediación se Desarrollaran bajo la Dirección de los Jueces, nombrados por el Ayuntamiento, con las atribuciones y responsabilidades que se señalan en este Reglamento y las que sean

de la Comisión de Justicia.

determinadas por el Ayuntamiento en pleno o por conducto de la Comisión de Justicia.

Artículo 9°.- Los Juzgados adjuntos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, funcionarán las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal funcionará en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público, para el caso de que sean creados más de un Juzgado Municipal.

Artículo 9°. – El Juzgado Municipal Adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, funcionara las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Teniendo como funciones específicas la de resolver la situación jurídica de las personas que sean detenidas quesean puestas a su disposición por infringir el Reglamento de Policía y Orden Publico; y llevar a cabo procedimientos conciliatorios, en Funciones del Centro Publico de Mediación.

El Juzgado adjunto a la Presidencia Municipal funcionará en el turno normal de las labores de las dependencias con atención al público, para el caso de que sean creados más de un Juzgado Municipal. Teniendo como funciones específicas la calificación de infracciones administrativas; y llevar a cabo procedimientos conciliatorios, en Funciones del Centro Publico de Mediación.

Artículo 10° Los turnos de los Juzgados y los horarios del	Artículo 10°.– ()
personal serán establecidos en coordinación con el H.	
Ayuntamiento por conducto de la comisión Edilicia de	
Justicia.	
ARTÍCULO 11° Las instalaciones de los Juzgados deberán	Artículo 11° Las instalaciones de los Juzgados
contar con los espacios suficientes para la sala de	Municipales con Funciones de Centro Público de Mediación
audiencias, sala de espera para citados y presentados, área	deberán contar con los requisitos y espacio suficiente para
de resguardo para menores, área de información sobre	la sala de Audiencias de Mediación, sala de espera para
detenidos, área de resguardo de pertenencias y los demás	citados, recepción y oficina para los prestadores del
espacios requeridos para el cumplimiento de su función.	servicio como lo establecen las disposiciones
	internacionales de Métodos Alternos y Solución de
	Conflictos.
CAPITULO SEGUNDO	CAPITULO SEGUNDO
DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL	DE LA NATURALEZA DEL JUZGADO MUNICIPAL
Artículo 12° El Juzgado Municipal es un órgano	Artículo 12°.– El Juzgado Municipal es un órgano
jurisdiccional de control de legalidad, de mera anulación,	jurisdiccional de control de legalidad, de mera anulación,
dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el	dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el

Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el presidente municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras leyes y reglamentos.

De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la reglamentación municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal.

Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que conocerá y resolverá del recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emita el presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en lo que no se oponga a otras Leyes y Reglamentos.

De igual manera, tendrá competencia para calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como para imponer las sanciones procedentes, en los términos de la Reglamentación Municipal vigente y cuando le haya sido delegada esta facultad por el Presidente Municipal.

Así mismo tendrá la atribución de Centro Publico de Mediación Acreditado, aplicando los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en asuntos descritos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 13° Sera optativo para el particular afectado,	Artículo 13°.– ()
impugnar las resoluciones a que se refiere el artículo	
anterior, mediante la interposición del recurso de	
inconformidad ante el Juzgado Municipal.	
Artículo 14° La resolución dictada por el Juez Municipal,	Artículo 14°.– ()
en caso de que el particular se encuentre inconforme con	
esta, podrá recurrirla ante el Tribunal de Justicia	
Administrativa del Estado de Jalisco en los términos legales	
correspondientes.	
CAPITULO TERCERO	CAPITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES	DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES
Artículo 15° A los Jueces Municipales les corresponde la	Artículo 15° A los Jueces Municipales les corresponde la
impartición de la justicia administrativa municipal,	impartición de la Justicia Administrativa Municipal,
conforme a las bases establecidas en el presente	conforme a las bases establecidas en el presente
Reglamento y demás ordenamientos aplicables y tendrán	Reglamento y demás ordenamientos aplicables; de tal
las siguientes atribuciones.	manera que, fungirán como Mediadores Certificados
	considerando como norma supletoria la Ley de Justicia

Alternativa del Estado de Jalisco; y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- (...)

II.- (...)

- I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares, al | III. (...) Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;
- IV. Conocer y resolver acerca de las controversias de los

- IV.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;
- V.- Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los Ordenamientos Municipales;
- VI.- Conciliar a los Ciudadanos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, empleando

particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;

V. Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;

VI. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

VII. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;

VIII. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares y conyugales con el fin de avenir a las partes;

IX. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;

los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en asuntos del Orden Civil susceptibles de convenio o transacción.

V. Cuando el conflicto pueda afectar intereses de terceros, estos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

VI. En materia penal no procederá el trámite de Método Alternativo cuando estas se cometan en grado de tentativa y las cuales son citadas en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

VII.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido:

VIII.- (...)

IX.- (...)

X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

XI. Conducir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando;

XII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común o de la federación respectivamente, a los presuntos delincuentes que en forma flagrantes fueron detenidos por la comisión de cualquier figura delictiva, así como los objetos o instrumentos asegurados a los mismos, por los elementos de la policía. En caso de incumplimiento será acreedor a los procedimientos legales correspondientes. Tratándose de menores de dieciocho años, se actuará en los términos que establece la Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Jalisco.

XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el

X.- (...)

XI.- (...)

XII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

XIII.- Reportar en forma diaria al Secretario o Coordinador

retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

XIV. Reportar en forma diaria al Secretario o Coordinador y Síndico del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas.

XV. Enviar al Secretario o Coordinador y Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XVI. Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al Bando de Policía y Buen Gobierno, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a

y Síndico del H. Ayuntamiento la información sobre las personas arrestadas;

XIV.- Enviar al Secretario o Coordinador y Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XV.- Revisar y establecer las medidas de control preferente a que las infracciones que en lo económico califiquen por lo que ve al bando de Policía y Buen Gobierno, en horarios de oficina se enteren directamente a la Tesorería Municipal y en horas inhábiles se reciban en el área de barandilla y a la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la Tesorería Municipal;

XVI.- Recibir en auxilio de las personas del Municipio, las quejas que dirigidas a la PROFECO presenten, únicamente para su envió debiendo las personas darles continuidad en el lugar en que se encuentre la oficina de dicha dependencia que valla conocer del asunto; y

la primera hora del día hábil siguiente de haberse cobrado, sean enteradas a la tesorería municipal.

XVII. Recibir en auxilio de las personas del municipio, las quejas que dirigidas a la PROFECO presenten, únicamente para su envío debiendo las personas darles continuidad en el lugar en que se encuentre la oficina de dicha dependencia que valla conocer del asunto; y

XVIII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 16°. – El pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos tratándose de dos o más Jueces Municipales designará de entre ellos, a un coordinador quien durará en su cargo un término de tres meses; debe recaer dicha responsabilidad, en uno de los jueces que este en funciones, quien además de cumplir sus funciones como Juez Municipal, coordinará las funciones de los restantes., para lo cual podrá ser ratificado al término de dicho

XVII.- Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 16°. – El pleno del Ayuntamiento por mayoría de votos tratándose de dos o más Jueces Municipales designará de entre ellos, a quien fungirá como Coordinador y Director de los Centros Públicos de Mediación Municipal quien durará en su cargo el tiempo estipulado en su nombramiento; quien además de cumplir sus funciones como Juez Municipal fungirá como Mediador y coordinará las funciones de los restantes, para lo cual

periodo, cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento.

Corresponde al Coordinador de Jueces Municipales:

- I. Realizar las labores propias de los Jueces Municipales;
- II. Representar a los Jueces Municipales ante el Ayuntamiento y las comisiones que éste determine;
- III. Establecer en coordinación con el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los Juzgados.
- IV. Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias:
- V. Organizar la debida instalación de los Juzgados y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados;
- VI. Las demás atribuciones que señale el presente

podrá ser ratificado al término de dicho periodo, cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento.

Corresponde al Coordinador de Jueces Municipales:

- I. Realizar las labores propias de los Jueces Municipales;
- II. Representar a los Jueces Municipales ante el Ayuntamiento y las comisiones que este determine;
- III. Establecer en coordinación con el H. Ayuntamiento los turnos de funcionamiento y horarios del personal de los Juzgados.
- IV. Vigilar que se lleve el registro de infractores y sanciones impuestas, para efectos de la determinación de reincidencias;
- V. Organizar la debida instalación de los Juzgados y gestionar la adaptación de los locales, mobiliario, libros, papelería y demás requerimientos, para el buen funcionamiento de los Juzgados;
- VI. Las demás atribuciones que señale el presente

Reglamento, los Ordenamientos Municipales y las que	Reglamento, los Ordenamientos Municipales y las que le
le encomiende el Ayuntamiento.	encomiende el Ayuntamiento.
VII. Enviar al Síndico el informe a que hace referencia el	VII. Enviar al Síndico el informe a que hace referencia el
Artículo 15 fracción XV del presente Reglamento.	artículo 15 fracción XV del presente Reglamento.
	Artículo 16° Corresponde al Director del Centro Publico
	de Mediación:
	I. Difundir, aplicar, promover y fomentar los medios
	alternativos de solución de controversias;
	II. Coordinar los procedimientos de mediación y
	conciliación;
	III. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de
	información y orientación gratuita sobre los
	procedimientos alternativos de solución de conflictos;
	IV. Vigilar que los procedimientos de métodos alternos de
	solución de conflictos se lleven a cabo en los términos
	establecidos y de conformidad con la legislación aplicable;
	V. Determinar los casos que no son objeto de mediación ni

de conciliación, por razón de la materia o competencia;

VI. Celebrar acuerdos de cooperación con diferentes dependencias o universidades a fin de obtener asesorías y capacitación;

VII. Fomentar la cooperación y coordinación con otros organismos públicos para cumplimentar los objetivos del Centro de Mediación;

VIII. Participar por invitación de algún organismo público, en capacitaciones, foros, conferencias, programas y proyectos;

IX. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos alternativos de solución de controversias, atendiendo a los principios y etapas de la mediación o conciliación, así como el acuerdo que exista entre las partes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;

X. Facilitar la comunicación entre las partes tomando en

	cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en sus
	necesidades e intereses para lograr el acuerdo satisfactorio
	que ponga fin a su controversia de forma pacífica y
	duradera;
	XI. Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo
	de la información y asesoramiento su clientes, antes de
	aceptar el acuerdo de amigable composición.
	XII Y demás obligaciones estipuladas en el Manual de
	Procedimientos del Centro Público de Mediación.
CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO CUARTO
DEL PERSONAL AUXILIAR	DEL PERSONAL AUXILIAR
Artículo 17° Corresponde al Secretario de Juzgado las	Artículo 17° Corresponde al Secretario de Juzgado las
siguientes funciones:	siguientes funciones:
I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las	I. ()
actuaciones en que intervenga el Juez, en el ejercicio de	
sus funciones.	
II. Autorizar con su firma las copias certificadas de las	II. Realizar funciones de mediador municipal certificado
	1

constancias que se expidan por el Juzgado. Que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez.

III. Suplir las ausencias del Juez, en cuyo caso firmará en lugar del Juez, por ministerio de Ley.

IV. Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes. No deberá devolver los objetos cuya portación o posesión sea prohibida por la Ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.

V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado.

por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

III. Autorizar con su firma las copias certificadas de las constancias que se expidan por el Juzgado. Que también podrán ser autorizadas con la firma del Juez.

IV. Suplir las ausencias del Juez, en cuyo caso firmará en lugar del Juez, por ministerio de Ley.

V. Guardar en depósito, custodiar y devolver los objetos, valores, documentos y demás pertenencias que le entreguen los Agentes o los presuntos infractores, expidiendo para ello los comprobantes correspondientes.

VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.

VII. Asentar en los libros del Juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual deberá llevar los siguientes:

- a) Libro de infracciones, anotados por número progresivo y nombre, respecto a los asuntos que se sometan al conocimiento del juez municipal;
- **b)** Libro de correspondencia;
- c) Libro de arrestados;
- d) Libro de constancias;
- e) Libro de multas;
- f) Libro de personas puestas a disposición del

No deberá devolver los objetos cuya portación o posesión sea prohibida por la Ley, o que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal.

VI. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado.

VII. Asentar en los libros del Juzgado la información relativa a los asuntos que sean de su conocimiento, para lo cual deberá levar los siguientes:

- a) Libro de infracciones, anotados por número progresivo y nombre, respecto a los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Municipal;
- **b)** Libro de correspondencia;
- **c)** Libro de arrestados;
- **d)** Libro de constancias;
- e) Libro de multas;
- f) Libro de personas puestas a disposición del

Ministerio Público;

- g) Libro de atención de menores;
- h) Libro de constancias médicas;
- i) Talonario de citas;
- i) Boletas de remisión;
- **k)** Expedientes formados con la denuncia de infracción o del trámite conciliatorio.

El Síndico autorizará con su sello y firma los libros, aquí indicados mismos que se llevarán por año. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario, pero el Juez Municipal vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en la parte final del acta. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse con número y letra.

Ministerio Público;

- g) Libro de atención de menores;
- h) Libro de constancias médicas;
- i) Talonario de citas;
- i) Boletas de remisión;
- **k)** Expedientes formados con la denuncia de infracción o del trámite conciliatorio.

El Síndico autorizará con su sello y firma los libros, aquí indicados mismos que se llevarán por año. El cuidado de los libros está a cargo del Secretario, pero el Juez Municipal vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en la parte final del acta. Los espacios no usados se inutilizaran con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse con número y letra.

VIII. – Remitir a los infractores arrestados a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, en caso de delito a las autoridades correspondientes y tratándose de menores en los términos ya señalados.

VIII. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones.

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el Juez,el presente Reglamento y demás ordenamientosaplicables.

IX. Las demás que le sean encomendadas por el Juez, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 18°.– Corresponden al Actuario-Notificador las siguientes funciones:

Artículo 18.- (...)

I. Notificar las invitaciones a mediaciones, acuerdos, citatorios y resoluciones del Juzgado, que el Juez o el Secretario le encomienden, en la forma y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en los demás ordenamientos de aplicación municipal. Para el caso de que no sea designado, esta función sea desempeñada por el secretario del juzgado, mientras que se designa al

funcionario respectivo.	
II. Integrar los documentos relativos a los acuerdos,	
citatorios, resoluciones e Invitaciones a mediaciones a	
los expedientes respectivos, cuidando de su debido	
control y registro.	
III. Llevar a cabo las actuaciones que les sean	
encomendadas, con apego a las disposiciones legales y	
reglamentarias aplicables.	
IV. Las demás que le atribuyan los Jueces y los	
ordenamientos municipales.	
Artículo 19° Corresponde al Médico Legista:	Artículo 19°.– ()
I. Certificar el estado físico y mental de los presuntos	
infractores que hayan sido detenidos y sean	
presentados ante los jueces para efectos del	
procedimiento administrativo.	
II. Expedir las constancias y certificados que le sean	

requeridos por el Juez y demás autoridades que tengan que ver con el procedimiento.

III. Cubrir los turnos que le sean asignados por su responsable directo.

IV. Realizar las funciones propias de su profesión con la prontitud y eficacia debidas, para el mejor desarrollo del procedimiento administrativo.

Artículo 19 BIS. - Corresponde al Psicólogo - Mediador:

- I. Valoración psicológica, utilizando la aplicación de psicometría en caso de que se detecte que alguna persona no se encuentra apta para participar y de esta manera Determinar si los intervinientes están en aptitud de participaren los procesos de mediación y conciliación.
- II. Brindar contención psicológica en caso de que las personas entren en episodio de crisis emocional (NO PROCESO TERAPEUTICO)

	III. Participar eventualmente como mediador o
	conciliador en los procesos que le sean asignados
	por el Director.
	IV. Fungir como co-mediadoro co-conciliadorcuando
	se lo solicite el Director.
	V. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio
	celebrado entre las partes.
	VI. En controversias referentes a custodia, convivencia y
	alimentos se realizara la escucha técnica por parte
	del psicólogo a los menores involucrados.
TÎTULO TERCERO	TÎTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.	DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES	PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 20° El procedimiento en los Juzgados	Artículo 20°.– ()
Municipales para conocer, calificar e imponer sanciones	
por infracciones administrativas a los ordenamientos	
municipales, será de carácter sumario, oral y público,	

pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine, tomara en cuenta las circunstancias del caso. Se concretará a una sola audiencia en la cual se otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que sean pertinentes, y se dictara la resolución del caso, tratándose de personas detenidas tendrá que ser resuelta su situación jurídica o procedimiento, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su detención. Con carácter excepcional podrán celebrarse audiencias adicionales, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas o por otras circunstancias, a juicio del Juez respetando, en todo caso el carácter sumario del procedimiento, tratándose de asuntos diferentes a detención de personas, tendrá que dictarse la resolución correspondiente dentro del término de diez días contados a partir de su inicio.

Artículo 21°.- Todo habitante del Municipio tiene la Artículo 21°.- (...)

obligación de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuáles tuvieren conocimiento y que fueren presuntivamente constitutivos de infracciones al Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal.

Las autoridades municipales ante las que se presente alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a ordenamientos municipales, lo harán del conocimiento del Juez Municipal, proporcionando los datos personales del denunciante, los medios probatorios que se hubieren ofrecido para demostrar los hechos, el nombre y domicilio del denunciado y cualesquier dato que sean pertinentes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado.

Prescribe en siete días el derecho para formular denuncia por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos de aplicación municipal, contados a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción.

Artículo 22°.– El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.

Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias

Artículo 22°. – El Juez analizará los datos proporcionados en la denuncia y las características personales del denunciante y, si lo estima fundado y existe certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas, sin causa justificada, podrá ser presentado por los elementos de policía que se comisione para tal efecto, además de que se hará acreedor a la multa que se le imponga por desobediencia a la autoridad.

Si el Juez determina que el denunciante no es una persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de infracción, o que no existe la infracción, según el análisis que haga de la denuncia, resolverá sobre su improcedencia expresando las razones que tenga para ello y haciendo las anotaciones necesarias

en los libros de registro.	en los libros de registro.
Artículo 23° El citatorio a que se refiere el artículo	Artículo 23°.– ()
anterior deberá contener los siguientes datos:	
I. Nombre y domicilio del presunto infractor.	
II. Relación sucinta de los hechos que se le atribuyen y	
que presuntamente constituyen infracción a los	
ordenamientos municipales, expresando circunstancias	
de tiempo, modo y lugar así como los preceptos	
jurídicos violados y aplicables.	
III. Indicación del lugar, fecha y hora en que tendrá	
lugar la audiencia a la que se cita.	
IV. Apercibimientos que se le hagan para el caso de no	
comparecer sin causa justificada.	
V. Nombre y cargo de la persona que lleve a cabo la	
notificación.	
VI. Nombre, firma y datos de identificación de la	
persona que reciba el citatorio.	

Artículo 24° En el caso de que el citado no compareciera	Artículo 24°.– ()
a la citación sin causa justa, el Juez hará efectivo el	
apercibimiento de que fue objeto y aplicará las multas que	
procedan.	
Artículo 25° Los elementos de la policía preventiva	Artículo 25°.– ()
deberán presentar ante el Juez Municipal a aquellos	
presuntos infractores que hayan sido detenidos en	
flagrancia o a solicitud de autoridad competente.	
Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en	
flagrancia, en los casos siguientes:	
I. Cuando el elemento de policía presencie la comisión de	
la infracción;	
II. Cuando inmediatamente después de haber sido	
cometida la infracción, la persona sea señalada como	
responsable por el ofendido, por algún testigo presencial	
de los hechos o por quien sea coparticipe en la comisión	
de la infracción, y se encuentre en su poder el objeto de la	

misma, el instrumento con que aparezca cometida, o	
existan huellas o indicios que hagan presumir	
fundadamente su responsabilidad.	
Artículo 26° Los elementos de la policía que presenten un	Artículo 26°.– ()
detenido al Juzgado, levantaran y entregaran al mismo un	
informe, que contendrá cuando menos los siguientes	
datos:	
I. Nombre y domicilio del presunto infractor.	
II. Fecha y hora del arresto.	
III. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como	
los datos de los documentos con que los acredite.	
IV. Una relación sucinta de la presunta infracción	
cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y	
lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar	
para los fines del procedimiento.	
V. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere.	
VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que	

tuvieren relación con la presunta infracción.	
VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado	
que reciba al presunto infractor.	
VIII. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de	
adscripción y firma del elemento de policía que hace la	
presentación, así como, en su caso, número de	
vehículo.	
Artículo 27° Una vez rendidos los informes y escuchadas	Artículo 27°.– ()
las declaraciones, el Juez cuestionará al presunto infractor	
con relación a su responsabilidad, y se le concederá el	
derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que	
considere procedentes para su defensa.	
Artículo 28° En el caso de que al inicio o en el transcurso	Artículo 28°.– ()
de la audiencia, el presunto infractor acepta la	
responsabilidad en la comisión de la infracción imputada,	
tal y como se le atribuye, el Juez valorará la confesión y	
dictará de inmediato su resolución, fundada y motivada.	
	<u> </u>

Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará	
el procedimiento y se dictará la resolución una vez	
agotado el mismo.	
Artículo 29° En el procedimiento podrán ofrecerse y	Artículo 29°.– ()
desahogarse las pruebas de cargo y descargo que tengan	
relación con los hechos imputados, con excepción de la	
confesional de las autoridades y aquellas que no puedan	
ser desahogadas en forma sumaria. El Juez tendrá la	
facultad de desechar de plano las pruebas ofrecidas que	
resulten ser notoriamente frívolas, inconducentes o que no	
tengan relación con los hechos materia de la infracción.	
El Juez tendrá también la facultad de formular los	
cuestionamientos que juzgue pertinentes para el	
esclarecimiento de la verdad.	
Artículo 30° El Juez resolverá discrecionalmente y de	Artículo 30° El Juez resolverá discrecionalmente y de
plano, cualquier situación no prevista en el presente	pleno, cualquier situación no prevista en el presente
ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las	Ordenamiento y que obstaculice el desempeño de las

funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.

El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización.

En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga para ejercer de oficio o a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de árbitro, en los siguientes términos.

a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a

funciones del Juzgado, sin descuidar el respeto a las garantías individuales y derechos de las personas.

El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Municipal se concluyan, dándoles el trámite necesario hasta su finalización.

dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes así lo decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.

- b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.
- c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el

Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que esté plenamente enterado de los hechos y los reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les hará saber de este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos. En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el caso de que se haga necesaria alguna inspección o algún informe, se volverá citar para una fecha posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se dictará la resolución en los términos ya señalados.

d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en cuanto a su compromiso que asumen al inicio del procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto, el perjudicado podrá acudir y hacer valer antes los Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones, a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo que en derecho proceda.

Artículo 30° Bis.- En aquellos asuntos donde el Juez Municipal intervenga con atribuciones como mediador para ejercer a petición de parte funciones conciliatorias, sea por daños, problemas vecinales, familiares o conyugales, si las partes están de acuerdo en sujetarse y respetar la decisión que se emita por el Juez Municipal conforme a derecho, podrá designarse al propio Juez Municipal a manera de árbitro, en los siguientes términos;

- a) El Juez Municipal podrá proponer a las partes el intervenir como árbitro y decidir el asunto conforme a los medios de convicción que las partes ofrezcan y a dar la resolución que en derecho proceda. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo, deberán firmar un acta donde es su voluntad sujetarse al procedimiento de solución arbitral, para el caso de que las partes decidan, podrá resolverse la controversia a verdad sabida y buena fe guardada.
- b) Para este procedimiento las partes podrán asesorarse de abogado particular y en caso de que alguna de las partes no pudieran sufragar los gastos económicos del abogado, el Juez Municipal solicitará a la defensoría de oficio o la representación en el Municipio de la Procuraduría Social o que haga sus veces, un abogado cuya asesoría sea gratuita que vea los intereses de la parte que así lo requiere.

c) Tomada la voluntad de las partes de sujetarse al procedimiento arbitral, la parte quejosa, podrá presentar por escrito su queja o reclamo, o bien, en el <mark>Juzgado Municipal se levantará acta de su reclamo y se</mark> enterará a la parte señalada como infractora o causante del problema para que una vez que esté plenamente enterado de los hechos y los reclamos, se reúnan en una audiencia donde se procurará su avenimiento y conciliar los intereses del problema, y en caso de que no lo desearán, se les harán saber de este procedimiento arbitral y si están ambas partes de acuerdo, se pospondrá la audiencia y se le citará para una fecha posterior donde ambas partes ofrecerán sus medios de convicción o pruebas para justificar sus dichos. En la fecha señalada, en una sola audiencia se recibirán y desahogaran las pruebas que así correspondan y que su naturaleza lo permitan, para el

	caso de que se haga necesaria alguna inspección o
	algún informe, se volverá citar para una fecha
	posterior, desahogándose dicha audiencia, donde se
	dictará la resolución en los términos ya señalados.
	d) El procedimiento arbitral que en este reglamento se
	prevé, obliga a las partes a cumplir la resolución en
	cuanto a su compromiso que asumen al inicio del
	procedimiento; en caso de no cumplir con lo resuelto,
	el perjudicado podrá acudir y hacer valer antes los
	Tribunales Judiciales Competentes, con las actuaciones,
	a efecto de que el Juez de Primera Instancia resuelva lo
	que en derecho proceda.
CAPITULO SEGUNDO	CAPITULO SEGUNDO
DE LA RESOLUCIÓN	DE LA RESOLUCIÓN
	Artículo 31° Una vez desahogadas las pruebas y oídos los
	alegatos, el Juez emitirá su resolución, fundada y
	motivada, en la que habrá de determinarse:

- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción.
- II. Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración.
- III. Las sanciones impuestas, fundando y motivando su imposición.
- IV. La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos, cuando sean constitutivos de un delito.
- V. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos.
- VI. Tratándose de actas de inspección o verificación levantadas por personal de dependencias municipales facultadas para ello, en las que se consignen infracciones a los ordenamientos

municipales y que deban ser del conocimiento de los Juzgados Municipales, los Jueces podrán determinar en su resolución la nulidad de las mismas por la falta de requisitos o elementos de validez, que sea procedente. La información al infractor de los recursos que VII. puede hacer valer para impugnar la resolución que le imponga sanciones. Las demás medidas previstas en este Reglamento o en los ordenamientos municipales aplicables. Artículo 32°. - Cuando de la infracción cometida se deriven **Artículo 32°.–** (...) daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, tomará en cuenta para los fines de la individualización de la sanción. Cuando los daños hubieran resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, entidades sus

Artículo 36° Las resoluciones que impongan el arresto	Artículo 36° Las resoluciones que impongan el arresto
su debida observancia.	
notificará personal e inmediatamente al interesado, para	
Artículo 35° Una vez dictada la resolución por el Juez, se	Artículo 35°.– ()
ese sentido y lo autorizará para que se retire de inmediato.	
responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en	
Artículo 34° Si el presunto infractor resulta no ser	Artículo 34°.– ()
municipales.	
en el presente Reglamento y demás ordenamientos	
gozarán de libre arbitrio, dentro de los límites establecidos	
Artículo 33° Para dictar las resoluciones, los Jueces	Artículo 33°.– ()
efecto de que determine lo conducente.	
turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a	
En caso de que este se negase a cubrir su importe, se	
conocimiento del infractor para efectos de su reparación.	
Juez solicitará la cuantificación de estos, haciéndolo del	
paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el	

como sanción, se comunicarán inmediatamente a la	como sanción, se comunicarán inmediatamente a la
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para su	Dirección de Seguridad Pública, para su aplicación en las
aplicación en las instalaciones destinadas para tal efecto o	instalaciones destinadas para tal efecto o en el lugar que a
en el lugar que a si se designe.	si se designe.
CAPITULO TERCERO	CAPITULO TERCERO
DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS	DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS
DISCIPLINARIAS.	DISCIPLINARIAS.
Artículo 37° Los Jueces Municipales aplicarán las	Artículo 37°.– ()
sanciones que se establecen en los Reglamentos y demás	
ordenamientos de aplicación municipal.	
Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación de	
los infractores de reparar los daños que hayan causado y	
de cumplir con cualquier otra responsabilidad que les	
resulte.	
Artículo 38° Para la imposición de las sanciones, los	Artículo 38°.– ()
Jueces deberán tomar en consideración:	
I. Las características personales del infractor, su edad,	
grado de cultura o preparación, su pertenencia a	

	una etnia, su acceso a los medios de comunicación	
	y su situación económica.	
II.	Los daños que se produzcan o puedan producirse.	
III.	El carácter intencional o no de la acción u omisión	
	constitutiva de la infracción.	
IV.	Si es la primera vez que comete la infracción o es	
	reincidente.	
V.	El beneficio o lucro que implique para el infractor.	
VI.	Las circunstancias de la comisión de la infracción,	
	así como su gravedad de la infracción, así como su	
	gravedad.	
VII.	Los vínculos del infractor con el ofendido.	
Si se	causaron daños a bienes de propiedad particular o	
munio	cipal, destinados a un servicio público.	
Artícu	Ilo 39° Los ciegos, sordomudos, ancianos, mujeres	Artículo 39°.– ()
en no	otorio estado de embarazo y personas con alguna	
disca	pacidad física, serán sancionados por las infracciones	

que llegaren a cometer, tomando en cuenta estas	
características diferentes para fundar y motivar la	
resolución correspondiente, sea como atenuante o	
agravante de acuerdo a las circunstancias del hecho que	
constituye la infracción.	
Artículo 40° En el caso de que el presunto infractor sea	Artículo 40° ()
un extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal	
se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos	
de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el	
procedimiento respectivo y se le impongan las sanciones	
que sean procedentes.	
Artículo 41° Cuando con una sola conducta se infrinjan	Artículo 41° ()
diversas normas municipales, se le aplicarán al infractor	
las sanciones que correspondan a las diversas infracciones	
cometidas, tratándose de arresto nunca excederá de	
treinta y seis horas.	
Artículo 42° En caso de reincidencia, se aumentará la	Artículo 42°.– ()

sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en	
un cien por ciento más, sin que se exceda de los limites	
señalados en el ordenamiento aplicable.	
Artículo 43° Las faltas cometidas entre ascendientes y	Artículo 43°.– ()
descendientes o de cónyuges entre sî, solo podrán	
sancionarse a petición expresa del ofendido.	
Artículo 44° Si la infracción es cometida por dos o más	Artículo 44°.– ()
personas, cada una de ellas será responsable de la sanción	
que corresponda.	
Artículo 45° Si el infractor fuese jornalero, obrero o	Artículo 45°.– ()
trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del	
importe de su jornal o salario de un día.	
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no	
excederá del equivalente de un día de su ingreso.	
En estos casos, el infractor deberá comprobar ante el Juez	
su calidad de jornalero, obrero o trabajador, así como el	
importe de su jornal o salario.	

Cuando los infractores a que se refiere este artículo no	
puedan pagar la multa impuesta y deban cumplir con	
arresto, este no podrá exceder de veinticuatro horas, a	
menos que exista reincidencia o se encuentre bajo los	
efectos de drogas o enervantes será de hasta treinta y seis	
horas, además podrá sustituirse la multa correspondiente	
o el arresto con trabajo comunitario cuando así lo	
dispongan los reglamentos municipales correspondientes.	
Artículo 46° Para conservar el orden en el Juzgado, los	Artículo 46°.– ()
Jueces podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública e	
imponer las siguientes medidas disciplinarias:	
I. Amonestación	
II. Multa de diez hasta por el equivalente a treinta	
días de salario mínimo;	
III. Arresto hasta por treinta y seis horas.	
Artículo 47° Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus	Artículo 47° Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus
órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes	órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes

medios de apremio:	medios de apremio:
I. Multa por el equivalente de uno a treinta días de	I. Multa por el equivalente <mark>de treinta UMAS</mark> ; tratándose de
salario mínimo, tratándose de jornaleros, obreros,	jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas
trabajadores no asalariados, personas desempleadas o	desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será por el
sin ingresos, la multa máxima será por el equivalente a	equivalente a una UMA.
un día de salario mínimo.	
II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y	II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.	III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.
Artículo 48° Las sanciones económicas deberán ser	Artículo 48°.– ()
cubiertas en las oficinas recaudadoras del Municipio o en	
la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles	
siguientes a su notificación. Transcurrido este plazo y de	
no hacerse el pago, las sanciones tendrán el carácter de	
créditos fiscales y se turnarán a la Tesorería para su cobro	
coactivo.	
CAPITULO CUARTO	CAPITULO CUARTO
DE LA SUPERVISION	DE LA SUPERVISION

Artículo 49° La Comisión Edilicia de Justicia en unión del	Artículo 49°.– ()
Síndico del Ayuntamiento, efectuarán la supervisión y	
vigilancia del o los Juzgados Municipales, así como que el	
funcionamiento de los mismos se apegue a las	
disposiciones jurídicas aplicables en los términos de este	
Reglamento.	
Artículo 50° La supervisión y vigilancia se llevará a cabo	Artículo 50°.– ()
mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo	
determine la propia comisión o el pleno del H.	
Ayuntamiento o el síndico. Las primeras se revisarán	
trimestralmente, las restantes en cualquier tiempo a juicio	
del H. Ayuntamiento o a propuesta de la Comisión Edilicia	
de Justicia o del Síndico.	
Artículo 51° En la supervisión y vigilancia a través de	Artículo 51°.– ()
revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo	
siguiente:	
I. Que exista un estricto control de las boletas u	

oficios, con que remiten los elementos de la policía a los presuntos infractores;

- II. Que en los asuntos que conozca el Juez, existe la correlación respectiva en los libros de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.
- III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo.
- IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

Artículo 52°.- El pleno del H. Ayuntamiento por conducto

Artículo 52°.– (...)

de la Comisión Edilicia de Justicia o de Derechos Humanos o el Presidente Municipal, o el Síndico podrán:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y

Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad Penal o Administrativa del personal de los Juzgados.

Artículo 53°.– En las revisiones especiales, la Comisión Edilicia ya señalada o el pleno del H. Ayuntamiento, o el Síndico determinarán su alcance y contenido.

Artículo 53°.– (...)

Artículo 54° Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia. Artículo 55° El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las	Artículo E4º Las parsonas a quienes el luez bava	Artículo E4° ()
apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia. Artículo 55° El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las	Articulo 54.– Las personas a quienes el juez haya	Articulo 34 ()
injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia. Artículo 55° El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de	
presentar recurso de revisión o de inconformidad en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia. Artículo 55°.– El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56°.– La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56°.– ()	apremio, cuando consideren que dicha imposición fue	
términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia. Artículo 55°.– El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56°.– La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56°.– ()	injustificada o indebidamente fundada y motivada, podrán	
Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables en la materia. Artículo 55° El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	presentar recurso de revisión o de inconformidad en los	
en la materia. Artículo 55° El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del	
Artículo 55°.– El recurso podrá formularse por escrito en los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56°.– La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56°.– ()	Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leyes aplicables	
los términos de la legislación ya invocada, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	en la materia.	
cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	Artículo 55° El recurso podrá formularse por escrito en	Artículo 55°.– ()
los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	los términos de la legislación ya invocada, pero en	
documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y	
ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas	
de la confesional de la autoridad. Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56° ()	documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá	
Artículo 56°. – La autoridad resolutoria se allegará de las Artículo 56°. – ()	ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción	
	de la confesional de la autoridad.	
pruebas conducentes y ordenará la práctica de las	Artículo 56° La autoridad resolutoria se allegará de las	Artículo 56°.– ()
	pruebas conducentes y ordenará la práctica de las	

diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.	
Artículo 57° En el caso de que de la supervisión	Artículo 57°.– ()
practicada, resultare que el Juez actúa con injusticia	
manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción,	
corrección disciplinaria o medio de apremio, o existe	
negligencia en el desempeño de sus funciones, o falta	
grave en las mismas, se sujetará al Juez al procedimiento	
de responsabilidad administrativa, en los términos de Ley,	
para la aplicación de las sanciones legales	
correspondientes.	
Artículo 58° El Síndico tendrá en materia de	Artículo 58°.– ()
profesionalización de los Jueces Municipales y Secretarios	
de los Juzgados Municipales, las siguientes atribuciones:	
I. Elaborar, organizar y evaluar los programas	
propedéuticos destinados a los aspirantes a	
ingresar a los Juzgados Municipales; así como	
los de actualización y profesionalización de	

Jueces Municipales, Secretarios, supervisores y demás personal de estos Juzgados Municipales, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico, buscando en lo posible el auxilio de Instituciones Educativas a nivel profesional en la materia de Derecho;

- II. Practicar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, los exámenes a los aspirantes a Jueces Municipales y Secretarios, para lo cual deberá de obtenerse como mínimo una calificación aprobatoria de setenta; y
- III. Evaluar en unión de la Comisión Edilicia de Justicia, el desempeño de las funciones de los Jueces Municipales, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.

CAPITULO QUINTO	CAPITULO QUINTO
DE LOS RECURSOS	DE LOS RECURSOS
Artículo 59° Contra las resoluciones dictadas por los	Artículo 59° Derogado.
Jueces Municipales procederán los recursos de Revisión e	
Inconformidad según sea el caso que establece la Ley del	Nota: derogado el capítulo completo. Se envió al final del
Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus	Reglamento.
Municipios.	
	TITULO CUARTO
	CAPITULO PRIMERO
	DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES CON FUNCIONES DE
	CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN MUNICIPAL
	Artículo 60° El Centro de Mediación Municipal de
	Zapotlán el Grande, Jalisco, dependiente de los Juzgados
	Municipales, tendrán como fin organizar, desarrollar y
	promover la mediación y la conciliación como Métodos
	Alternos de Solución de Controversias Jurídicas, así como
	dar trámite al procedimiento administrativo que señala el
	Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de

Zapotlán el Grande, Jalisco.
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
Artículo 61° La Mediación y Conciliación podrá iniciarse a
petición de la parte interesada, ya sea mediante solicitud
verbal o escrita, siempre y cuando está se encuentre en
pleno goce de su capacidad de ejercicio.
Artículo 62° Los menores de edad y las personas en
estado de interdicción, comparecerán por medio de
quienes ejerzan la patria potestad o custodia debidamente
acreditada o sus representantes legales.
Artículo 63° En la solicitud de servicio que se presente
por escrito, se deben precisar los siguientes puntos:
I. Descripción del conflicto que se pretenda resolver;
II. Nombre y domicilio de la parte solicitante del servicio; y
III. Nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la
controversia, o en su caso, el lugar donde pueda ser

localizado.
Artículo 64° En caso de que la solicitud inicial no se
realice de manera personal, el solicitante se entrevistará
con el Mediador Social, quien debe proponer el método
alternativo de solución de controversias adecuado.
Artículo 65° En caso de que la naturaleza de la
controversia no sea susceptible de los procesos alternos
de referencia, el mediador debe brindar la orientación
conducente, en su caso, refiriendo el Organismo o
Institución a quien corresponda la competencia del
conocimiento de dicho conflicto, notificando por escrito al
solicitante del servicio.
Artículo 66°.– Una vez que se recibe una solicitud, se
radica asignándole el número consecutivo que le
corresponda, así como el debido registro en el cuadrante o
libro respectivo.
Artículo 67° Las invitaciones y citaciones a sesión, se

harán de forma personal en el domicilio que para tal efecto
maran de forma personal en el donnemo que para tal electo
designaron las partes. El notificador debe cerciorase de
que se trata del domicilio correspondiente, entregando
copia de la invitación o citatorio, señalando la hora y fecha
en que se realizará la diligencia, recabando nombre y firma
de la persona con quien se entienda la notificación, si está
se negara a firmar, hará constar dicha circunstancia.
Artículo 68° Se entiende que el método alternativo de
solución de conflictos ha iniciado cuando ambas partes
deciden someterse al mismo.
Artículo 69° Si el solicitante del servicio no comparece el
día y hora que se fije para la sesión correspondiente o
retira su petición, se levanta la constancia respectiva y se
ordenará en el archivo correspondiente. Así mismo, En
caso que dicha inasistencia sea por causa legalmente
justificada, se puede volver a citar a las partes.
Artículo 70° Cuando la parte contraria al solicitante del

servicio no atiende dos invitaciones consecutivas a la
sesión correspondiente, se entenderá que existe negativa a
someterse a los procedimientos alternativos.
Artículo 71° En el supuesto de que las partes o el
Mediador Social, previo a lograr un acuerdo, soliciten la
intervención de algún trabajador social, psicóloga o asesor
jurídico, con el fin de lograr la seguridad suficiente para
alcanzar una amigable composición, se suspenderán las
reuniones a efecto de dar lugar a lo anterior, con el fin de
que se conjunten los esfuerzos necesarios para que los
usuarios logren un acuerdo satisfactorio.
Artículo 72° Las partes podrán añadir a su exposición
oral de hechos, escrito que detalle la naturaleza general de
la controversia y los puntos en conflicto, que se deben
tomar en consideración para identificar los intereses y
necesidades que imperan en el conflicto y alentar mejores
condiciones de asistir a las partes para lograr un acuerdo

mutuo.
Artículo 73° Las partes podrán tomar asesoraría
precisando si la designación se hace a efectos de
representación o de asesoramiento. De tal forma que en el
proceso de mediación y conciliación sólo se aceptará la
representación, siempre y cuando se trate de personas
jurídicas, teniendo que acreditar dicha representatividad
con el documento idóneo.
Artículo 74° La administración y función de los Centros
Públicos de Mediación Municipal, se llevara a cabo de
conformidad el Reglamento Orgánico de los Centros
Públicos de Mediación Municipal.
TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS
Artículo 75° Contra las resoluciones dictadas por los
Jueces Municipales procederán los recursos de Revisión e
Inconformidad según sea el caso que establece la Ley del

	Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus
	Municipios.
ARTICULOS TRANSITORIOS	ARTICULOS TRANSITORIOS
PRIMERO El presente Reglamento entrará en vigor al día	PRIMERO ()
siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.	
SEGUNDO El número de Jueces en funciones se	SEGUNDO El número de Jueces en funciones se
incrementará en los años siguientes, en razón de las	incrementará en razón de las necesidades de la población
necesidades de la población y las posibilidades	y las posibilidades presupuestales, su designación será
presupuestales, su designación será mediante	mediante convocatoria pública en los términos de la Ley de
convocatoria pública en los términos de la Ley de Gobierno	Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado
y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.	de Jalisco.
TERCERO En tanto se establecen los suficientes Juzgados	TERCERO. – Derogado.
Municipales, las infracciones al Reglamento de Policía y	
Buen Gobierno serán conocidas y calificadas por el Juzgado	
adjunto a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y	
Vialidad ubicado al interior de la Presidencia Municipal,	
una vez que se reubique la Dirección respectiva, deberá	

instalarse también el Juzgado Municipal correspondiente y	
otro quedar en el interior de la Presidencia Municipal con	
las atribuciones señaladas en el presente reglamento.	
CUARTO Los integrantes de la Comisión Edilicia de	CUARTO ()
Justicia, serán los Regidores que conforme al reparto de	
comisiones la integren, encargándose de la supervisión al	
funcionamiento de los Juzgados Municipales en los	
términos de este Reglamento.	
QUINTO Se Abroga el Reglamento que crea y rige el	QUINTO Se Abroga el Reglamento que crea y rige el
funcionamiento de los Juzgados Municipales en el	funcionamiento de los Juzgados Municipales en el
Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Para su	Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.
publicación y observancia, promulgo el presente	Para su publicación y observancia, promulgo el presente
Reglamento, en el Municipio de Zapotlán el Grande, a los	Reglamento, en el Municipio de Zapotlán el Grande, a los -
veinte días del mes de agosto del año 2007.	días del mes de del año 2018.